



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 896-98-AC/TC
LIMA
FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES-INVERMENT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por el Fondo Metropolitano de Inversiones-Inverment, contra la Resolución expedida de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y nueve, su fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda de Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

El Fondo Metropolitano de Inversiones-Invermet, representada por su Secretario General Permanente don Eduardo Francisco Coronado del Aguila, con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, interpone demanda de Acción de Cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, a efectos de que se disponga que la demandada, en aplicación del artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, cumpla con transferir a su institución el cincuenta por ciento del rendimiento del Impuesto de Alcabala que le corresponde por las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, que se hayan realizado a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que se realicen en el futuro respecto de inmuebles ubicados en su jurisdicción, así como de sus respectivos intereses.

La Municipalidad Distrital de Carabayllo, representada por don Guillermo Tapia Zegarra, al contestar la demanda solicita que se la declare improcedente; señala que la demandante no ha agotado la vía administrativa tributaria.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cuarenta y dos, con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, declara fundada la demanda, por considerar que la emplazada deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 776, por estar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligada a transferir a la demandante el cincuenta por ciento del rendimiento del Impuesto de Alcabala, por cuanto es una obligación de la Municipalidad Distrital y de sus funcionarios cumplir con dicha transferencia.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ochenta y nueve, con fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, ya que adicionalmente al requerimiento notarial debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el artículo, 27º de la Ley N.º 23506. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, el demandante ha cumplido con remitir a la emplazada el requerimiento por conducto notarial con una antelación no menor de quince días, tal como lo establece el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301; en consecuencia, se ha cumplido con agotar la vía previa.
2. Que, mediante la presente acción de garantía el demandante pretende que se disponga que la demandada le transfiera el cincuenta por ciento del rendimiento del Impuesto de Alcabala que le corresponde, por las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, que se hayan realizado a partir del uno de enero de mil mil novecientos noventicuatro y que se realicen en el futuro, para lo cual ha cumplido con remitir la carta notarial de fojas seis, requiriendo la transferencia de lo recaudado durante el año mil novecientos noventa y cuatro, y los que se realicen a futuro.
3. Que el artículo 29º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N.º 776, establece que: el rendimiento del Impuesto de Alcabala constituye una renta de las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de transferencia y que en caso de que las municipalidades provinciales tengan constituidos fondos de inversión municipal, las municipalidades distritales deberán transferir, bajo responsabilidad, el cincuenta por ciento del rendimiento del Impuesto de Alcabala a la cuenta de dicho fondo; siendo el caso que la Ley N.º 22830 creó el Fondo Metropolitano de Inversiones.
4. Que el mencionado Decreto Legislativo no ha previsto la aprobación de normas reglamentarias o trámites administrativos preliminares para su cumplimiento, más aún establece que éste debe darse bajo responsabilidad del obligado, por lo que la demandada no puede condicionar su cumplimiento estableciendo trámites previos, como aquéllos que alega en su contestación para justificar su renuencia; asimismo, debe tenerse en cuenta que es de obligatorio cumplimiento en tanto se encuentre vigente.
5. Que, en atención al fundamento precedente, a efectos de resolver el fondo de la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, debe entenderse que el petitorio de la presente demanda comprende los períodos ya efectivizados desde el año mil novecientos noventa y cuatro y aquéllos aún no efectivizados.

6. Que, respecto al primer extremo de la demanda, al haberse mantenido en forma continua la renuencia del demandado durante el desarrollo del presente proceso, corresponde ordenar el cumplimiento de dicha obligación hasta la fecha de expedición de la presente sentencia.
7. Que, respecto al segundo extremo de la demanda en el cual se solicita se disponga que la demandada cumpla con efectuar la transferencia del cincuenta por ciento del rendimiento del Impuesto de Alcabala, por las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito que se realicen en el futuro, debe tenerse en cuenta que la obligación aún no es exigible, en tanto se trata de períodos no cumplidos, no estando demostrada asimismo la renuncia por parte de la demandada, no dándose, en consecuencia, los presupuestos para que prospere la Acción de Cumplimiento, habida cuenta de que existe la probabilidad que la demandada cumpla con la obligación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y nueve, su fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola la declara **FUNDADA** en el primer extremo de la demanda; en consecuencia, dispone que la demandada dé cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 776, por el período comprendido entre el año 1994 y la fecha de emitida la presente sentencia y la declara **INFUNDADA** en el segundo extremo de la demanda. Dispone la notificación a las partes; su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

yo que certifico

Dr. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luthada J.

I.R.